

Acción: Recurso de protección.

Procedimiento: Especial.

Recurrente: Ruth Estela Cavieres Sepúlveda,

Abogados Patrocinantes: Hugo Gutiérrez Gálvez:

Santiago Cavieres Korn:

Graciela Álvarez Rojas:

Rodrigo Román Andoñe:

Eduardo Contreras Mella:

Alberto Espinoza Pino,

Hiram Villagra Castro:

Yénive Cavieres Sepúlveda:

Recurridos: Julio García Provoste

En lo principal, Recurso de protección. Primer Otrosí, Solicita diligencias. Segundo Otrosí, orden de no innovar. Tercer Otrosí; acompaña documentos. Cuarto Otrosí, entrega de documentos. Quinto Otrosí, Patrocinio y Poder.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO:

Ruth Estela Cavieres Sepúlveda, en representación de mi hija menor de edad, (14 años), María Música Sepúlveda Cavieres, bajo mi cuidado personal, de mi mismo domicilio; vengo ante USIA. Il'tma. en recurrir de protección dentro del plazo, en contra del Sr. Julio García Provoste, ignoro Rut, Director del Liceo Darío Salas o de la autoridad que corresponda de dicho Liceo, con domicilio en calle Av. España N° , de la Comuna de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal de expulsar como alumna del Liceo Darío Salas a mi hija María Música, con fecha 01 de Agosto, acto arbitrario e ilegal ratificado con fecha 13 de Agosto.

Esta expulsión arbitraria e ilegal, se ha materializado por haber vulnerando derechos y garantías asegurados en el Art. 19, de nuestra Carta Magna, específicamente el derecho a no ser juzgado por Comisiones Especiales, consignado en el N° 3, inc. 4° de la Constitución Política de la República de Chile, que se encuentra garantizados con la acción del Art. 20 de la Constitución Política de Chile; en el Pacto de derechos Civiles y Políticos, y en la Convención de los Derechos del Niño, perturbando también el derecho a la educación garantizado en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) en su arts 2, 11; asimismo se vulnera la igualdad ante la justicia consagrado en el artículo 19 N° 3 y el derecho de propiedad sobre toda clase de cosas y bienes, corporales e incorporales previsto en el 19 N° 24, por lo que recorro de protección ante VS. Ilma. para que adopte de inmediato y en forma urgente las providencias que señalo, o las que SS. Ilma. juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de mi hija, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer.

LOS HECHOS:

Los hechos que condujeron a la expulsión de María Música del Liceo se originan fuera del Liceo, en una actividad pública al margen de sus actividades, que no se encuentra regulada por las normas que regulan la convivencia escolar.

Con fecha 14 de Julio del presente, en el contexto social y político en nuestro país de desarrollo de diversas movilizaciones de profesores, padres y estudiantes que se movilizaban por el derecho a una educación pública, gratuita y de calidad y en un ambiente de gran inquietud, como señala la declaración del Directorio del Colegio de Profesores A.G. sobre los hechos que se relatan, se desarrolló en el Hotel Crowne Plaza, o sea en un lugar que no es el colegio una reunión coordinada por el Ministerio de Educación llamado: Dialogo Participativo, "Chile Piensa la Educación Pública" de la Región Metropolitana".

María Música se encontraba entre los presentes y como se ve claramente en el video de Canal 11 de TV y se describe a través de diversas fuentes informativas, ella se acerca a la Sra. Ministra a hablarle en forma bastante desesperada, busca ser escuchada y amparada por una autoridad, respecto de hechos gravísimos que la afectaban a ella y a sus

compañeros como la violencia que había sufrido personalmente y sus compañeros por parte de Carabineros y se encuentra con la indiferencia, la negación y la invisibilización de la Ministra que no la escucha, se da media vuelta y se va., lo que generó en ella rabia, impotencia, pena y al ver el jarro con agua, derramó sobre doña Mónica Jiménez el contenido de éste.

Lo cierto y que mi hija asegura es que el hecho por el que se le juzga y sanciona no fue intencionado, ni preparado previamente ni reflexionados por parte de ella, que su intención era otra; "hacerse oír". Tras la valoración político social diversa, polémica y controvertida que se les dio, adquirieron connotaciones que no debieron interferir, ni en el juicio, ni en el procedimiento ni la sanción aplicada que realizaron docentes y directivos del Liceo Darío Salas en el marco de un procedimiento de carácter educativo.

b) El juicio comunicacional, político, social y de las autoridades de Educación.

La mediatización dada por los medios de comunicación, transformo el jarro de agua en un hecho político, procediendo en dicho momento diversas autoridades políticas incluyendo la Presidenta de la República a realizar un juicio público respecto de los hechos y señalando diversas sanciones que se deberían dar a Música.

Por otra parte, la acción de María Música pasó a representar y a simbolizar el descontento, la frustración, el malestar de grupos ciudadanos y organizaciones que sienten que no tienen voz ni espacios de representación en las políticas del gobierno y entendieron el hecho tratando de ir a las causas, contextualizando el hecho con el ambiente en que se desarrollo, las agresiones policiales recibidas con anterioridad por Música y la edad de edad de ésta.

Sin lugar a dudas que desde la perspectiva de la sanción recurrida, estas estaba tomada por lo menos por la propia Ministra y el Alcalde de la Municipalidad de Santiago, es la propia Ministra quien señala en la Nación.cl, el 15 de julio del presente "La autoridad municipal **tomó la decisión de que se tenía que ir del establecimiento educacional en el cual ella participa**, pero yo pedí que esperáramos, no porque no crea que tiene que ser la

decisión final, pero creo que hay que escuchar al director y a los profesores que trabajan diariamente con ella",

El 18 de Julio en <http://www.radio.uchile.cl/notas.aspx?idNota=46315> La Ministra señalaba respecto a las sanciones a Música "que decisiones al respecto las van a tomar el alcalde junto con el área de Educación de la Municipalidad".

El acto de expulsión de Música es producto de estos juicios, el hecho ocurrido se encontraba al margen de la actividad académica o enmarcada en los parámetros de la convivencia escolar y pasó a tener un carácter de actividad pública y política, por lo que la sanción responde a una presión política, para responder a este hecho político, realizada por los dueños del Liceo, léase sostenedores, en este caso el Sr. Alcalde y la autoridad máxima educacional, la Sra. Ministra, que ha conformado una Comisión Especial, que no se ajusta a las normas dadas por el propio reglamento interno del Liceo, que no escucho a Música, ni le permitió defensa, que no explicitó razones, o sea es carente de fundamentación, y que por tanto la juzgo y la sancionó violando el debido proceso como garantía que debe proteger a quien se le somete a un juicio, cualquiera sea, de la arbitrariedad, de la irracionalidad y de las injusticias;

El debido proceso establece la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Por lo que, **Música, como toda persona tiene derechos y garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, a no ser juzgado por comisiones especiales, a ser oída, y a tener defensa jurídica.**

En este sentido, la exigencia de un debido proceso para determinar una medida de tal gravedad para mi hija Música ésta dada por derechos consagrados constitucionalmente que ella misma ha señalado como de la esencia del ser humano y que no pueden vulnerarse por ningún criterio discriminador, por lo que también son aplicables a un procedimiento en que se le realiza un juicio y se le castiga vulnerando y restringiendo otro derecho como el acceso a la educación, restringiendo dicho derecho en su esencia de acuerdo a la forma en que en está definido en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, del Ministerio de Educación Publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 1990 en su **Art. 2:**

"La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.

*La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde, preferentemente, a los padres de familia el derecho y el deber de educar a sus hijos; **al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho; y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.**"*

c) El procedimiento de la expulsión: indebido proceso.

Con fecha 1º de Agosto del presente año tome conocimiento de la sanción de cancelación de matrícula respecto de María Música, la que según notificación que se me entregó en reunión con el Director del Liceo y sus inspectoras, fue determinada por el Consejo General de Profesores con fecha 31 del presente mes.

En dicha reunión solicité que se me señalaran los hechos que motivaron la medida y los fundamentos de la resolución, así como el procedimiento que se desarrolló, haciendo ver que un juicio realizado por una Comisión Especial como es el Consejo de Profesores constituido para tal efecto, cuyos efectos son una sanción que afecta la vida futura de mi hija, debe tener un debido proceso y ser concordante y coherente entre otras cosas con los derechos que le son aplicables, establecidos en la Constitución y los Convenios de Derechos Humanos ratificados y vigentes en nuestro país.

Para fundamentar dicha resolución, se me entregó copia de una "Declaración Pública", firmada por La Dirección y Cuerpo Docente del Liceo Darío Salas, en que se señala que se reunió el Consejo General de Profesores del Liceo Darío Salas con fecha 31 de Julio del 2008, para resolver sobre la sanción disciplinaria que afecta a mi hija, en virtud del título undécimo del Reglamento interno del Colegio y el artículo 82, letra G.

Señala que dicho procedimiento ratificó la medida de cancelación de la matrícula y que el voto de mayoría se fundamenta, entre otros, considerando que, en virtud de los artículos 80 y 81 del Reglamento Interno, "el acto conductual en que incurrió la alumna ha comprometido gravemente el prestigio del colegio y la filosofía educacional que sustenta nuestro proyecto institucional."

Señala también dicha declaración, que por otro lado "se trató de un hecho intencionado que implicó agresión física y moral a una autoridad del estado de Chile".

Finalmente quienes suscriben dicha declaración reivindican su rol de formadores y que dicha sanción es una respuesta a una demanda de la opinión pública nacional. Justifica la validez de la sanción con una proyección "formativa y correctora" la cuál buscaría un cambio de ambiente educativo.

En dicha reunión, solicitamos nuevamente que se describieran los hechos que motivaron la medida y los fundamentos de la resolución, así como el procedimiento en su conjunto. Tanto el Sr. Director del Liceo, como las inspectoras presentes quedaron de tener a las 14.00 hrs. de ese mismo día dicha información. A la hora señalada se me entregó en un sobre cerrado la misma información entregada en la reunión de la mañana, esto es la notificación y la declaración pública.

Apele de dicha resolución haciendo ver el la falta de un debido proceso, Constitución de una Comisión Especial ya que la violación de diversos derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, así como el carácter desproporcionado de la sanción.

Señale que el acto no fue intencionado, "que fue una reacción provocada por la desesperación de quien busca ser escuchada y amparada por una autoridad, respecto de hechos gravísimos que la afectaban a ella y a sus compañeros como la violencia que había sufrido personalmente y sus compañeros por parte de Carabineros y se encuentra con la indiferencia, la negación y la invisibilización de la Ministra que no la escucha, se da media vuelta y se va..., lo que generó en ella rabia, impotencia, pena y derramó sobre doña Mónica Jiménez de la Jara el agua contenida en un jarro que estaba en el lugar.

La propia afectada por el agua, no ha señalado que haya sufrido daño físico ni moral, por lo que tampoco esta norma es aplicable, ni se corresponde con los hechos acaecidos, ni con los fundamentos dados que señalan que ha comprometido el prestigio del Liceo y que el acto pugna con la Filosofía educacional que sustenta el Proyecto Educativo Institucional. Conceptos poco precisos, no desarrollados en el Reglamento y que no son una conducta determinada que se sancione, la que al quedar a la interpretación puede tener distintos significados, dejando en la incertidumbre las conductas que si van a ser sancionadas.

En este sentido, no es el acto el que pueda haber comprometido el prestigio del colegio sino la mediatización que se hizo de él a través de los medios de comunicación, infringiendo incluso los derechos que deben velar por la privacidad del menor en un caso como este.

Podemos señalar que hechos graves han ocurrido en el colegio en estos días, como la golpiza sufrida por un alumno, por parte de un inspector, este hecho violento y sin lugar a dudas más grave que lo hecho por Música no ha sido levantado por la prensa y por lo tanto no se ha desprestigiado el colegio en forma pública".

Con fecha 12 de Agosto se me notifica la ratificación de la expulsión de Música del Liceo Darío Salas suscrita por el Director del Liceo y el Equipo de Gestión de dicho Liceo.

En el se señala que mi apelación descalifica el procedimiento llevado a cabo y que hubieran esperado nuevos argumentos sobre la conducta de María Música, argumentos que se acompañaron en la apelación ya que los docentes no tuvieron la intención de escuchar a Música como parte de un procedimiento justo. Señala que la apelación no da luces de disculpa por lo ocurrido sino que es reiterativo en los derechos de la alumna, lo que muestra claramente la ausencia de la noción de respeto de los derechos de forma igualitaria, o sea incluso para quienes en opinión de algunos docentes hayan incurrido en faltas a la normativa de convivencia del Liceo.

También expresa que la apelación desconoce los agravios que su acto implicó no solo par la afectada, sino para toda la comunidad educativa y manifestó representar en ese

momento. Música jamás ha representado a la comunidad educativa, como ya se señaló su gesto fue motivado por una fuerza irresistible que no pudo controlar en el marco de una contra manifestación en la que participaban distintos estamentos del sistema educacional.

Por estas razones se ratifica la cancelación de la matrícula de María Música de fecha 31 de Julio del 2008.

Posteriormente se consignan los fundamentos de dicha resolución los que como se señalará contravienen el debido proceso.

"1.- Se trato de una conducta antirreglamentaria y significativamente reprochable, no solo en el plano humano y educativo, sino también para la sana convivencia , al alterar el clima organizacional y cuestionar el principio de autoridad para administrar disciplina".

La conducta no es antirreglamentaria ya que no se encuentra tipificada en el Reglamento de Convivencia escolar:

El procedimiento que culmina con la cancelación de la matrícula de Música señala que dicha sanción se tomó en virtud del Título undécimo del Reglamento Interno del Liceo y el art. 82, letra **g)** "**Cancelación de matrícula: Motivada** por una falta muy grave o reiteración de faltas medianamente graves o grave, previa consulta al Consejo de profesores del curso, asesorado por Docentes Directivos, Docentes especialistas y para docente del curso respectivo..... "

A su vez el art. 80, letra o) señala como Falta graves: o) Actitudes reprochables en excursiones o visitas fuera del establecimiento. Situación que no conozco se hay producido por parte de mi hija María Música, la que no ha estado en excursiones ni ha tenido visitas fuera del establecimiento en las fechas señaladas.

Por su parte el art. 81, señala que se consideran **FALTAS MUY GRAVES**, todas aquellas que se puedan traducir en delitos privados o públicos, penados por la ley. Y señala en la letra aplicada; b) agresión física a las personas. Hecho que tampoco es traducible a delito privado o público, penado por la ley.

El debido proceso requiere también que las faltas o hechos que se sancionen estén previamente establecidas en una norma elaborada anteriormente, cuestión que no a sido así en este procedimiento. Una sanción de esta gravedad no puede aplicarse por analogía como en este caso, ni quedar abierta a cualquier hecho similar. No se señalan en dicha resolución los hechos, las normas aplicables no son adecuadas ni proporcionales a los hechos, sino son más bien principios generales de conducta. Ni existen fundamentos de la resolución

Tampoco existe concordancia entre hechos, normas aplicables y fundamentos de la resolución que den como resultado coherente la sanción resuelta.

La resolución de cancelación de matrícula y su ratificación tampoco señala el o los actos que se sancionan, ni el contexto en que se dieron. No señala tampoco las fuentes de la información que se tuvieron a la vista ni que ellas sean veraces, plurales y ecuanímes.

La medida ha sido tomada sin permitir ejercicio al derecho de defensa, O sea la Comisión que ha juzgado a Música no ha escuchado a quien se juzga, no le ha permitido ser oída ni de intervenir directamente en cada una de las etapas del procedimiento, aspectos relevantes del principio de la autodefensa establecido en la Convención de los Derechos del Niño, la que establece en su artículo 12, n° 1. que, "Los Estados partes garantizarán al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño"

Asimismo, el n° 2 de ese mismo art. señala que Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Tampoco se ha permitido en el procedimiento la defensa técnica de Música por medio de un representante o de un órgano apropiado, lo que ha redundado en su indefensión. La falta de bilateralidad en este juicio hecho a Música, ha posibilitado la arbitrariedad, esto es la falta de racionalidad en el procedimiento y por ello la ausencia de fundamentación de la resolución,

En el título undécimo del reglamento interno del Liceo Darío Salas, ya señalado, se establecen las medidas disciplinarias que afectarán a los alumnos y se señala que ellas serán calificadas por el Consejo de Profesores del Curso y ratificadas por el Consejo General de Profesores si lo amerita.

De acuerdo a lo señalado en la declaración pública que se me entregó 58 docentes votaron ratificando una sanción ya tomada. ¿Quién tomó la medida previa que se ratificó en ese Consejo?. ¿Tenía las atribuciones para tomarla?. ¿En virtud de que antecedentes se tomó dicha resolución? No lo sé, porque jamás se me informó que se había tomado esa medida, quien la tomó y si yo podía apelar de ella en ese momento.

Se señala en la declaración pública que la medida acordada es mayoritaria, argumento que no le otorga racionalidad ni proporcionalidad a la medida,

Por su parte, el art. 80 en su letra g) señala respecto de la "**Cancelación de matrícula:** Motivada por una falta muy grave o reiteración de faltas medianamente graves o grave, debe ser tomada **previa consulta al Consejo de profesores del curso, asesorado por Docentes Directivos, Docentes especialistas y paradocente del curso respectivo.....**"

¿Es este el Consejo General de Profesores que sesionó el día 31 de Julio del presente y que decidió la cancelación de la matrícula de Música. ¿Esos 58 profesores son el Consejo de Profesores del Curso?, ¿Quiénes fueron los Docentes Directivos. Docentes especialistas y paradocentes del curso respectivo que actuaron como **Asesores**?. ¿Estos docentes directivos asesores votaron también?

Como verá SS. Itma, de los antecedentes recabados, es claro que en este caso no existió un debido proceso; en cuanto a acatar el procedimiento establecido, a los órganos que tomaron la medida y a si quienes participaron en la resolución eran los que señala el Reglamento Interno y aún más a la finalidad del proceso que fue un mecanismo de carácter político presionado por las autoridades para controvertir un hecho político ocurrido fuera del marco de las obligaciones de la convivencia educativa del Liceo.

Esta situación de presión, incide en la independencia de la votación de los docentes. Tal como expresó públicamente la dirigente gremial de los docentes del colegio doña Alejandra Herrera, que solicitaba en este caso una votación pública y argumentada, que pudiera discutir el caso sin presiones de las autoridades.

Por su parte, el inciso final de dicho artículo señala que "Esta sanción se hará efectiva una vez agotadas las instancias educativas internas y externas para corregir la conducta deficitaria del educando" No he tenido ninguna notificación de cuales han sido las maneras de agotar las instancias educativas para corregir la conducta de Música.

En este sentido y respecto del procedimiento y de los fines de la medida, esta se contradice claramente con el respeto de los derechos de Música y con los principios que emanan de la Convención de los Derechos del Niño que reconocen a los niños como sujetos de derechos y obligan a tutelar el interés superior del niño, según lo señalado en el art. 3, n° [1.de](#) la Convención de la que este Estado es parte y obligado con su ratificación a cumplirla, adecuando sus estándares normativos, sus políticas públicas y la conducta de quienes trabajan con niños y niñas a "que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración especial que se atenderá será **el interés superior del niño**".

En el Blog oficial de la Oficina de Atención Ciudadana 600Mineduc, se señala que "Los establecimientos tienen como desafío elaborar y revisar sus normas de convivencia con la participación de sus comunidades escolares, lo que supone información y canales formales de participación. **Al mismo tiempo, los reglamentos deben adecuarse a las normas legales vigentes y, en especial, cautelar el respeto a los derechos de los niños, las niñas y jóvenes.**" En este sentido, el Reglamento no ha sido ratificado por la comunidad escolar a través de los Consejos Escolares.

Por otra parte en esta misma página oficial del Ministerio de Educación. Se señala respecto del resguardo de derechos, los criterios que se deben cumplir para aplicar una medida de expulsión o cancelación de matrícula, considerada como una medida grave criterios generales, criterios que como he señalado no se han cumplido,

1.- Debe estar de acuerdo con la legalidad vigente. 2.- Debe estar expresamente señalada –su causal y condiciones- en Reglamento Interno, el que debe haber sido conocido y aceptado por la familia al matricularse su hijo.3.- Basarse en razones fundadas, procedimientos transparentes y criterios no discriminatorios. 4.- Haber informado con anticipación a la familia y al alumno, en un procedimiento que les permitiera hacer descargos y con una instancia de revisión real al interior de la comunidad escolar.

La normativa que regula los reglamentos internos de los establecimientos educacionales, en las modificaciones incorporadas en la Ley 19.979 de 2004, que modifica la Ley de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, en su DFL – 2 de 1998: Sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales señala en su art. 6, inc. 4º. Que **"Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de estos."** y que "Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa."

Respecto a que Maria Música se le sancionó además con la prohibición de ingresar al Liceo, es preciso explicar que dicha sanción no se encuentra estipulada en el Reglamento y es absolutamente desproporcionada, infundada además de discriminatoria.

Otros derechos y garantías constitucionales conculcados:

DERECHO A LA IGUALDAD: el acto recurrido ha vulnerado también el derecho garantizado en el art. 19, Nº 2 de la Constitución Política de Chile. relativo a la igualdad ante la ley ya que dicha medida es discriminatoria puesto que en el mismo Liceo se han adoptado sanciones de carácter mas leve para situaciones de mayor gravedad, lo que muestra que la medida tomada es una medida que no responde a un criterio de razonabilidad, ni de legalidad que debe cumplir con los procedimientos y ajustarse a las

normas y ser racional y fundado, sino que es un procedimiento adecuado a una necesidad política presionada desde las autoridades superiores al Liceo.

DERECHO DE PROPIEDAD: El acto del recurrido también ha vulnerado el artículo 19 N 24 de la Constitución, que ampara el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre bienes corporales e incorporeales.

Como el artículo 583 del Código Civil dispone que sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad, resulta indudable que esta especie o clase de propiedad sobre derechos incorporeales también se encuentra protegida por el precepto constitucional.

De acuerdo con lo anterior los derechos de los estudiantes son bienes incorporeales. En la actualidad es un hecho indiscutido que al celebrarse el respectivo contrato de matrícula se incorpora al patrimonio del estudiante el derecho incorporal a que "se le preste el servicio educacional convenido", derecho incorporal protegido por el derecho de propiedad.

La medida de cancelación de mi matrícula adoptada por el recurrido es una grave vulneración del derecho de propiedad que como estudiante tiene Música sobre su matrícula, por cuanto no existe ningún motivo que la justifique. Los hechos que se le imputan no pueden originar sanciones disciplinarias por parte del Liceo por que están fuera de las competencias que le otorga el Reglamento de convivencia escolar.

EL DERECHO :

Estamos ante un procedimiento realizado por parte de los recurridos que podemos calificar de ilegal y arbitrario. Ilegal, ya que no encuentra norma o fundamento legal en que se funde, es más, contravienen las normas de orden público relativas al debido proceso establecidas en el art. 19. n° 3. inc. 4, de la Constitución Política de la República que prohíbe ser juzgado por Comisiones Especiales y el derecho a un proceso justo realizado por un tribunal independiente e imparcial, aplicado previa una investigación que cumpla las exigencias de un debido proceso, con lo que se infringió el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República

También vulnera diversas normas de derechos humanos y el principio rector de la Convención de los Derechos del Niño cual es el interés superior del niño, como queda claro de la relación de los hechos señalados latamente en el exordio de este escrito.

A mayor abundamiento, la medida tomada por el Director del Liceo deberrá considerase como no escrita, considerando la disposición del inc. 5º del art, 6 de la ley del Todas estas actuaciones son arbitrarias de suyo, fuera de toda lógica y racionalidad en el sentido y efecto que la jurisprudencia ha señalado "arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnen con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de la racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera (Recurso de protección. Corte de Apelaciones de Coyhaique, 21-11-2002, Rol N° 3602, Corte Suprema, conformó el 2701-2003-Rol N° 4877-02).

La desproporcionalidad de la medida se establece también como exagerada o excesiva en la sentencia del recurso de protección "Pellegrino Garrido, Constanza con Directora del Colegio Compañía de María" Corte de Apelaciones de Santiago, 6-ene-1994. En revista de derecho y jurisprudencia, tomo xci (1994), n° 1 (enero-abril), sección 5, cuando señala que *"Aun cuando un Consejo de Profesores pueda adoptar la decisión de no renovar matrícula a un alumno de un establecimiento educacional, por tratarse de una medida excepcional debe ser interpretada de manera restrictiva, y adoptarse sólo en el caso en que su permanencia resulte insostenible por causar grave daño al colegio y a sus compañeros. Una medida como la referida resulta exagerada o excesiva y peca por ello de arbitrariedad, tanto más si se considera que ha sido aplicada en época en que no es posible al afectado ubicarse en otro colegio similar, dadas las circunstancias que en la práctica se realizan estos trámites, como es de público conocimiento."*

De esta manera, los actos recurridos constituyen una actuación claramente arbitraria por ser estos contrarios a la razón, meros actos de voluntad carentes de fundamento racional, obedeciendo en definitiva a caprichos en que se ha usado abusivamente de la

autoridad escolar distorsionando de esta forma los procedimientos legítimos por lo que restan validez a la sanción recurrida. Aquí podemos apreciar la arbitrariedad entendida como el ejercicio de poder sin sujeción a norma alguna o distorsionado las normas para adecuarla a la resolución pre-establecida.

Desde otra perspectiva se viola el principio de igualdad, en efecto, esta desusada sanción no se condice con medidas que han sido adoptadas en situaciones mas graves, hay una clara diferencia en el trato hacia ella con respecto al reproche en razón del contexto político creado que no es un razón suficiente en derecho para cohonestar un trato diferente

Como tercer punto la sanción viola arbitrariamente el derecho a propiedad sobre los derechos inmateriales que dimanar del status de estudiante y su colegiatura y ameritan la resolución hoy recurrida.

En efecto, El art 19 n 24 preceptúa que la constitución asegura a todas las personas el dominio sobre toda clases de cosas corporales e incorporeales, siendo estas ultimas acciones y derechos, teniendo a su vez, estos últimos, como fuente valida las convenciones o contratos.

Jurídicamente el acto de colegiatura fue un contrato que genera obligaciones para las partes, cuya correcta inteligencia se encuentra en innumerables resoluciones, oficios e instructivos del propio MINEDUC llamando a no sancionar con expulsión salvo en caso de las infracciones graves, situación que como ya se reviso no se da en la especie,.

Con una medida que desconoce el avenimiento se viola el dominio sobre los derechos- cosas inmateriales- que valida de ese acuerdo.

Finalmente es la propia LOCE, la que establece en su art. 11, que "el proceso de selección de alumnos y alumnos debe ser objetivo y transparente, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y alumnas de conformidad a la garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile".-

Los hechos anteriormente descritos constituyen una clara violación al derecho constitucional establecido en el Art. 19 N° 3, inc 4, así como de las otras normas relativas al debido proceso ya reseñadas, así como al derecho a la igualdad ante la ley; 19 N° 2 y

derecho de propiedad ; 19, N° 24, derechos que a su vez se encuentran cautelados con el recurso de protección del Art. 20. de la CP. establecido en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, el que supone como elementos los siguientes:

- 1.- Que se haya producido un acto.
- 2.- Que ese acto tenga el carácter de ilegal o arbitrario.
- 3.- Que ese acto ilegal o arbitrario, sea imputable a una autoridad o persona determinada.

Cada uno de estos requisitos se da en la especie y hacen procedente el recurso deducido y siendo estos actos no solo arbitrarios sino también ilegales, concurriendo ambas hipótesis en forma separada y copulativa, que no encuentran razón o fundamento legítimo de ningún tipo es que solicitamos a VS. Ilma, que en virtud de sus facultades adopte de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento del derecho conculcado, por la vía de que los señalados modifiquen la resolución recurrida a fin de terminar con la vulneración y privación y de derechos de mi hija María Música.

POR TANTO:

Ruego a SS. Ilustrísima, tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de los recurridos ya individualizados, solicitando a Ud., que en virtud de sus facultades adopte de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento del derecho conculcado, ordenando la reincorporación de Música a sus actividades como alumna del Liceo Darío Salas.

PRIMER OTROSI: RUEGO A SS. ILTMA, solicitar que se oficie a los recurridos a los domicilios ya indicados fin de que informen sobre los hechos materia del presente recurso, especialmente la forma en que se realizó el procedimiento, los asesores, quienes tenían derecho a vota según reglamento, quienes votaron. Sanciones aplicadas a otros alumnos en los últimos años.

SEGUNDO OTROSI: Sírvasse SS. Ilma. María Música se encuentra sin estudiar y corre el riesgo de perder su año escolar, por lo que solicitó, decretar orden de no innovar y en

consecuencia, dejar sin efecto el acto recurrido, durante la tramitación de la presente acción constitucional, ordenando en consecuencia el inmediato reintegro de María Música al Liceo Darío Salas.

TERCER OTROSI: RUEGO a SS. Iltna. tener por acompañados los siguientes documentos e información en que fundo este recurso:

- 1.- Certificado de Nacimiento de María Música Sepúlveda Cavieres,
- 2.- Declaración Pública Dirección Liceo Darío Salas.
- 3.- Notificación de cancelación de matrícula
- 4.- Resolución de Apelación.

CUARTO OTROSI: Ruego a US. Iltna, solicitar a el Director del Liceo la entrega de documentos requeridos en la apelación a la cancelación de la matrícula de María Música presentada ante el, respecto de los que no he tenido respuesta, a pesar de que si se respondió respecto de lo principal esto es confirmando la cancelación de la matrícula. Solicite se me entregara copia certificada con el timbre del colegio y la identificación de la autoridad competente que autoriza dicha certificación de los siguientes documentos:

- 1.- Respecto del Libro de clase de María Música, solicitó copia de todas las anotaciones, notas y cualesquier otra anotación relativa a ella.
- 2.- Copia del Acta del Consejo de Profesores de María Música que resolvió la medida apelada.
- 3.-Copia del Acta del Consejo General de Profesores que se conformó para ratificar la medida apelada.

QUINTO OTROSÍ. Ruego a SS Iltna tener presente Ruego a Ud. tener presente que designo abogados patrocinantes a Hugo Gutiérrez Gálvez, Santiago Cavieres Korn, Graciela Álvarez Rojas, Rodrigo Román Andoñe, Eduardo Contreras Mella, Alberto Espinoza Pino, Hiram Villagra Castro, los que podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos; todos con domicilio en ésta ciudad.